

III. Sentencias del Tribunal Supremo

1. DERECHO CIVIL

B) OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Por JOSÉ QUESADA SEGURA
y VICENTE ESPERT SANZ

SOCIEDAD CIVIL: LAS NORMAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES NO RIGEN PARA EL CASO DE DISOLUCION. (SENTENCIA DE 3 DE ENERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—Si bien es cierto que la sociedad civil irregular se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes, conforme preceptúa el párrafo segundo del artículo 1.669 del Código Civil, ello ha de entenderse referido exclusivamente al régimen de las relaciones internas entre los socios durante la vida de la sociedad, pero no para el supuesto de disolución de la misma, la cual no puede regirse estrictamente por lo preceptuado en los artículos 400 y 404 del Código Civil, pues al estar el patrimonio de la sociedad integrado por un heterogéneo activo y pasivo, para poder conocer cuál sea el haber partible entre los socios es absolutamente imprescindible llevar a efecto su previa liquidación, liquidación que si se trata de sociedad civil habrá de efectuarse conforme a las reglas de la partición de herencia, a las que se remiten los artículos 1.708 y 406 del Código Civil.

EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL CASO DE CULPA EXTRA CONTRACTUAL. (SENTENCIA DE 7 DE ENERO DE 1992.)

Hechos.—Un menor de catorce años compró en un comercio una carabina de aire comprimido y al dispararla causó lesiones en el ojo a otro niño. El comerciante y los padres son condenados a indemnizar.

Doctrina de la Sentencia.—La trasgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos *in potestate*, con presunción de culpa en quien la ostenta y la inserción de ese matiz objetivo en dicha responsabilidad, que pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad, sin que sea permitido oponer la falta de imputabilidad

en el autor material del hecho (el menor), pues la responsabilidad dimana de culpa propia del guardador por omisión del deber de vigilancia, sin que exonerar de responsabilidad el dato de no hallarse presentes el padre o madre cuando se comete el hecho ilícito o que aquellos tengan que trabajar o no puedan, por razón de las circunstancias familiares o sociales, estar siempre junto a sus hijos menores de edad, ya que de seguirse otro criterio se llegaría a la total irresponsabilidad civil de los hechos realizados por los menores de edad, quebrantándose criterios de equidad de dejar sin resarcimiento alguno a quien ha sufrido en su cuerpo y salud importantes daños.

No puede entenderse conculcado el principio de presunción de inocencia, aparte de que el artículo 24.2 de la Constitución, establecedor de tal presunción, no es aplicable al caso de culpa extracontractual, habiendo de referirse en todo caso a normas represivas, punitivas o sancionadoras cuyo carácter no tienen los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, pues la indemnización que contemplan es de significación reparadora o de compensación para conseguir que el patrimonio del lesionado quede, por efectos de la indemnización y a costa de los responsables del daño, en situación equivalente al que tenía antes de haberlo sufrido.

La doctrina de la equivalencia de las condiciones llevada a sus últimos extremos puede conducir al absurdo, y por eso se matiza con la de la causalidad adecuada o eficiente, admitiéndose la concurrencia de causas, culpas y responsabilidades siempre que una de ellas no tenga virtualidad suficiente para anular las otras.

LA ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO NO ES OBLIGADA NI NECESARIA. (SENTENCIA DE 7 DE ENERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—Aunque existe alguna antigua posición dispar en la jurisprudencia, es preciso inclinarse por el punto de vista más unánime y reciente, que establece como momento de partida la fecha en que se realizó el embargo causante de la posible privación posesoria e, incluso, de la propiedad del bien embargado por ser éste el momento en que se produjo la decisión perturbadora. Por naturaleza, la acción de tercería de dominio tiene por objeto facultar al tercero para que pueda demostrar que el bien embargado era de su propiedad y no del deudor cuando se realiza la traba; así pues, sólo en el caso de que la anotación preventiva del embargo tuviese naturaleza constitutiva habría de tenerse en cuenta (como en la hipoteca) la fecha de su inscripción registral; en cualquier otro caso, la práctica de la diligencia judicial tiene virtualidad por sí misma, y este acto constituye el objetivo de la reclamación del tercerista. La jurisprudencia de esta Sala tiene establecido que la anotación preventiva de embargo no es obligada o necesaria, pese a los términos literales de los artículos 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 43.2 de la Ley Hipotecaria, lo que permitiría pasar a la realidad forzosa de la finca o derecho aun sin aquel asiento, debiendo tener en cuenta el Juzgador en cada caso concreto, más que el aspecto doctrinal de si la anotación ha de entenderse como acto constitutivo o meramente complementario, las circunstancias de las personas interesadas, no permitiendo que se amparen en la falta de publicidad formal del embargo ni el deudor ni quienes con él contrataran, cooperando a la realización de cualquier acto fraudulento de los derechos del embargante. La garantía de la anotación preventiva de embargo sólo otorga rango

preferente sobre los actos dispositivos celebrados y sobre los créditos contraídos con posterioridad a la fecha de la propia anotación, y no en cuanto a los actos de disposición ni tampoco sobre los créditos anteriores de carácter preferente al del embargo anotado, anotación que no altera la situación jurídica existente.

PREFERENCIA DE LOS CREDITOS HIPOTECARIOS SOBRE LOS ANOTADOS PREVENTIVAMENTE. (SENTENCIA DE 10 DE ENERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—Resulta indudable que en los ordenes preferenciales establecidos en el artículo 1.923 del Código Civil ostenta mejor rango el del número 3, «Créditos hipotecarios», que el del número 4, «Créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad»... «sólo en cuanto a créditos posteriores»; y en la misma línea está la doctrina que establece que la anotación preventiva de embargo no da al acreedor que la tiene preferencia respecto de otros anteriores ni produce otros efectos que los de que el acreedor que la obtenga sea preferido en cuanto a los bienes anotados solamente contra los acreedores que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad a la anotación. Verdaderamente la indicada preferencia no es desconocida por el Tribunal *a quo*, siendo lo acontecido que dicho Tribunal entendió cual incorrecta e ineficaz la acción de tercería por el hecho de no promoverse con anterioridad el oportuno procedimiento para la realización y exigibilidad de la hipoteca constituida; pero esta tesis no se encuentra ajustada a derecho en cuanto que la repetida preferencia es digna de protección, con independencia del ejercicio de cualquier acción tendente a la exigibilidad del crédito que la mereciese.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: PUEDE LLEGARSE EN ALGUNOS CASOS A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. (SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—La evolución jurisprudencial sobre responsabilidad extracontractual arranca desde la Sentencia de 10 de julio de 1943, de cuya evolución se puede colegir que a mayor engendro de peligro, mayor responsabilidad, llegándose en algunos casos a la conocida como responsabilidad objetiva, de la que no sólo se ha hecho eco la doctrina científica, sino el mismo legislador, asumiendo o injertando en el dispositivo legal ordinario la fuente que proporciona el Derecho internacional a través de los Tratados y Acuerdos de esa índole. Así, por ejemplo, la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor; la Ley sobre Expropiación Forzosa; la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, e incluso la Ley de Policía de Ferrocarriles, marcan hitos en la historia de la evolución de la responsabilidad, en que bien por el enorme riesgo que supone su uso o explotación o la simple tenencia de los enseres, artefactos o industrias, unas veces por su carácter lucrativo y otras por su simple disfrute u ostentación, han de llevar inherente la responsabilidad de los eventuales daños que produzcan, salvo caso de fuerza mayor o por culpa de la víctima; y tal responsabilidad sube de punto en su objetivación cuando se trata de la prestación de servicios de carácter monopolístico o similar.

EL «ANIMUS NOVANDI» SE EXTERIORIZA CUANDO HAY INCOMPATIBILIDAD ENTRE LAS OBLIGACIONES. (SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—Resulta de todo punto necesario, como primer y fundamental requisito para que una obligación sea sustituida por otra, que aquélla se halle subsistente, es decir, que ha de haber una obligación antigua verdaderamente existente que se extinga por la novación que viene a crear otra obligación en sustitución de la que por éste fenece. La novación en sentido propio, con su efecto específico de sustituir la antigua obligación por la nueva, requiere *animus novandi*, pero éste no sólo se exterioriza en forma de manifestación dirigida a tal fin, sino también cuando existe una incompatibilidad total entre ambas relaciones obligatorias.

DERECHOS DEL DUEÑO DE LA OBRA ENTREGADA CON DEFECTOS. (SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—Aunque el Código Civil español (art. 1.588) no determina cuáles sean los derechos que asisten al dueño de la obra cuando la entregada no reúne las condiciones pactadas o las adecuadas a su finalidad, claramente se deduce de las normas generales sobre obligaciones y contratos, incluidos el de compraventa, que tiene derecho a que se subsanen por el contratista los vicios y defectos sin abono de cantidad suplementaria alguna, o a la reducción del precio en proporción a dichos efectos, o a pedir la nueva realización o la resolución del contrato cuando hay una absoluta imposibilidad de reparar o esencial inadecuación al fin. Siendo responsable de las obras de reparación el contratista, ya que ha de garantizar el resultado de la obra contratada.

EL ARTICULO 1.128 DEL CODIGO CIVIL NO ES APLICABLE A LAS OBLIGACIONES PURAS. (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—La aplicabilidad del artículo 1.128 del Código Civil, que contempla el llamado plazo «tácito» o «implícito», requiere ineludiblemente la existencia de una obligación en la que aun sin señalar expresamente un plazo, «de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor», lo que evidentemente presupone una labor hermenéutica del contrato del que nazca la obligación, ya que dicho precepto en ningún caso es aplicable a las obligaciones puras en las que no aparezca la intención de conceder plazo al deudor para el cumplimiento de la prestación (SS. de 2 junio 1953 y 15 diciembre 1982, entre otras), y por otro lado, deviene superflua e improcedente la aplicación del citado precepto cuando el plazo que hubiera querido o debido concederse ha transcurrido con exceso antes de la iniciación del litigio (SS. de 3 febrero 1965 y 15 diciembre 1984).

ES BASICO EN NUESTRO ORDENAMIENTO EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD POR CULPA. (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—La denominada responsabilidad por riesgo viene a significar que las consecuencias dañosas de ciertas actividades o conduc-

tas, aun lícitas y permitidas, deben recaer sobre el que ha creado un peligro para tercero, doctrina que llevada a sus últimas consecuencias conduce a la pura objetivación del daño y desemboca en la obligación de responder por el peligro puesto por sí mismo, pudiendo decirse que no es necesario basar la responsabilidad en la culpa del sujeto; resulta evidente que es básico en nuestro Ordenamiento positivo el principio de responsabilidad por culpa acogido en el artículo 1.902 del Código Civil, de tal suerte que se da por punto general la necesidad ineludible de que el hecho pueda ser reprochado culpabilísticamente al eventual responsable, estando reconocido así por unánime jurisprudencia de esta Sala; y si bien es cierto que la jurisprudencia ha ido evolucionando en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que ese desarrollo se ha hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba o manteniendo el rigor de la diligencia requerida.

EL FRACASO DE UNA ACCION NO IMPLICA EL CARACTER ABUSIVO DE SU EJERCICIO. (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1992.)

Hechos.—El actor en este proceso había sido previamente objeto de una querella criminal por injurias por parte de los ahora demandados. Esa situación le ocasionó una intranquilidad que derivó en depresión. Una vez sobreseída la querella demanda a su vez a sus acusadores. No prosperó su acción.

Doctrina de la Sentencia.—El proceso en sí es ejercicio de un derecho constitucional a la tutela efectiva que si no siempre ha de producir el éxito de la acción no permite en modo alguno extraer y generalizar que el fracaso o el abandono de una acción revele el carácter abusivo de un intento de ejercicio.

La mera posibilidad jurídica de admitir un proceso tendente a obtener la reparación de los daños causados por otro proceso está admitida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Código Civil (art. 7.1 y 2) cuando exigen respetar en los procesos la buena fe y proscriben las actuaciones procesales constitutivas de abuso de derecho o fraude procesal. También lo admite la jurisprudencia. Pero la calificación de actuación abusiva ha de ser tomada con exquisito cuidado y riguroso análisis de la conducta procesal supuestamente abusiva para no coartar el ejercicio de acciones, así como con estricto estudio de las resoluciones judiciales cuyo contenido puede ser esclarecedor. Y en el caso de autos ningún dato abona la afirmación de que la querella fuera tan gratuita e injustificada que mereciera el calificativo de abusiva.

EL ARTICULO 1.501.2.º DEL CODIGO CIVIL NO PUEDE SER APRECIADO AISLADAMENTE, SINO EN RELACION CON LOS QUE REGULAN LA MORA. (SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—Si bien el artículo 1.501.2.º establece que el comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta la sanción de este artículo ha de entenderse establecida para el supuesto de que la no entrega del precio tenga lugar por culpa del que está en la obligación de satisfacerlo, reteniéndolo en su poder y gozando del fruto o renta de la cosa vendida; y el precepto mencionado no puede ser apreciado aisladamente, cual

se dice en la Sentencia de 13 de abril de 1931, sino en relación con los que definen y regulan la mora del deudor.

LA FIANZA DEBE INTERPRETARSE RESTRICTIVAMENTE. (SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—La fianza, aunque no sea subsidiaria sino solidaria, como en el caso que nos ocupa, constituye siempre una obligación accesorio que depende del incumplimiento de la obligación principal, y aunque no requiere una forma especial ha de ser contraída de forma expresa, sin que puedan admitirse ni la presunta ni la tácita, debiendo interpretarse restrictivamente, excluyendo toda posibilidad de extenderla a obligaciones distintas de las comprendidas en ella (SS. de 18 noviembre 1963 y 22 diciembre 1972).

EN LAS OBLIGACIONES BAJO CONDICION SUSPENSIVA EL ACREEDOR TIENE LAS FACULTADES PARA ASEGURAR LA TUTELA DE SUS DERECHOS. (SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—Las condiciones suspensivas durante la fase o período del *pendet*, aunque la obligación en realidad ya ha nacido, no producen la plenitud de sus efectos, no obstante lo cual es lo cierto que el acreedor tiene ya las necesarias facultades para asegurar la tutela o garantía de sus derechos, evitando en la medida de lo posible que en tanto la *condictio* se cumple pueda verse perjudicado en sus intereses, consecuencia de lo cual es que, cumplida la *condictio*, el contrato, negocio jurídico u obligación a ella sometido no solamente adquieran éstos su plenitud, sino que además y por virtud de lo prevenido en el artículo 1.114, en relación con los 1.113.I y 1.120.I, inciso primero, del Código Civil esos plenos efectos se retrotraen al momento de la celebración del contrato, negocio jurídico u obligación.

NO PUEDE EXCLUIRSE EL PRINCIPIO BASICO DE RESPONSABILIDAD POR CULPA. (SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—La evolución de objetivación de la responsabilidad extracontractual no ha revestido caracteres absolutos y en modo alguno permite la exclusión sin más, aun con todo el rigor interpretativo que en beneficio del perjudicado impone la realidad social y técnica del básico principio de responsabilidad por culpa a que responde nuestro Ordenamiento positivo; ha afirmado igualmente esta Sala (SS. de 13 y 18 febrero de 1991 como más modernas) que en los supuestos en que consta acreditada debidamente la culpa de la víctima no es aplicable la doctrina de la inversión de la carga de la prueba.

ACCION PAULIANA: EL FRAUDE NO REQUIERE UN «ANIMUS NOCENDI». (SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—La fraudulencia no requiere, según constante jurisprudencia, la existencia de un *animus nocendi* y sí únicamente la *scientia*

fraudis, esto es, una conciencia o conocimiento de que se origina un perjuicio; según esa doctrina jurisprudencial, el fraude puede acreditarse por otros medios que los indicados en el artículo 1.297.3.º (SS. de 16 mayo 1904 y 29 mayo 1985).

LA JURISPRUDENCIA YA NO EXIGE LA «VOLUNTAD DELIBERADAMENTE REBELDE» PARA DAR LUGAR A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. (SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—La actual jurisprudencia de esta Sala se separa del anterior criterio subjetivo conforme al cual la voluntad deliberadamente rebelde o contraria al cumplimiento era requisito inexcusable para la aplicación del artículo 1.504. Se mitiga el rigor del lenguaje por entender que la «voluntad deliberadamente rebelde» es más bien propia del incumplimiento doloso. Las sentencias actuales, como las de 21 de agosto de 1990 y 5 de septiembre de 1991, afirman que deben entrar en el ámbito resolutorio del artículo 1.504 aquellos casos en que el incumplimiento de la obligación de pagar es duradera, persistente, frustra para el vendedor la finalidad del contrato y no encuentra para el comprador explicación razonable alguna de su postura.

DURANTE EL PERÍODO ENTRE LA DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y SU LIQUIDACIÓN EXISTE UNA COMUNIDAD EN LA QUE CADA COMUNERO OSTENTA UNA CUOTA ABSTRACTA. (SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 1992.)

Hechos.—Se disolvió la sociedad de gananciales de un matrimonio por la sentencia canónica de separación. Todavía sin liquidar la extinta sociedad, uno de los cónyuges contrajo deudas y ante su impago el acreedor trabó embargo sobre un bien integrante del patrimonio de la referida sociedad de gananciales disuelta. El otro cónyuge interpone tercería de dominio, que el Supremo estima en cuanto a su parte.

Doctrina de la Sentencia.—Es criterio doctrinal y jurisprudencialmente admitido (SS. de 21 noviembre 1987 y 8 octubre 1990) el que durante el período intermedio entre la disolución (por muerte de uno de los cónyuges o por cualquier otra causa) de la sociedad de gananciales y la definitiva liquidación de la misma surge una comunidad patrimonial sobre la antigua masa ganancial cuyo régimen ya no puede ser el de la sociedad de gananciales, sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria y en la que cada comunero (cónyuge *superstite* y herederos del premuerto en caso de disolución por muerte, o ambos cónyuges si la causa de tal disolución fuera otra) ostenta una cuota abstracta sobre el *totum* ganancial (como ocurre en la comunidad hereditaria antes de la partición de la herencia), pero no una cuota concreta sobre cada uno de los integrantes del mismo, cuya cuota abstracta subsistirá mientras perviva la expresada comunidad postmatrimonial y hasta que mediante las oportunas operaciones de liquidación y división se materialice en una parte individualizada y concreta de bienes para cada uno de los comuneros. La antedicha doctrina carece en absoluto de aplicación al supuesto de embargo de bienes gananciales trabado durante la plena vigencia de la sociedad conyugal por deudas contraídas por uno o por ambos cónyuges.

Partiendo del supuesto de que el éxito de toda tercería de dominio se halla condicionado por la titularidad dominical que el tercerista acredite pertenecerle sobre el bien que trata de liberar del embargo y por su ajeneidad a la deuda reclamada, ha de llevarnos a la conclusión de que si bien es cierto que el demandante-tercerista (cónyuge no deudor) no tiene acción para obtener el alzamiento total y absoluto de la traba, pues el piso embargado no le pertenece en exclusividad, no lo es menos que tiene un indudable derecho a dejar a salvo de dicho embargo la cuota abstracta que le pertenece sobre el mismo.

NO SON ABSOLUTAMENTE NULAS LAS CAPITULACIONES SUSCRITAS EN FRAUDE DE ACREEDORES. (SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1992.)

Hechos.—Un matrimonio casado en régimen de gananciales era deudor de una cierta cantidad a Hacienda. Pactan en capitulaciones matrimoniales el régimen de separación y adjudican a la esposa la mayoría de los bienes. El Supremo rechaza la demanda de tercería de la esposa.

Doctrina de la sentencia.—Existe una responsabilidad de los bienes gananciales que no desaparece por el hecho de la atribución a un cónyuge, lo que determina que aun después de la disolución de la sociedad puedan accionar los acreedores contra los bienes consorciales que hubiesen incluso sido adjudicados al cónyuge no deudor, lo que dentro del juego de la inoponibilidad del cambio capitular frente a los acreedores de la sociedad de gananciales y del principio de conservación de los negocios explica la confirmación de la tesis de la sentencia apelada dentro de la jurisprudencia de intereses, que aún así aquella indemnidad afectando los bienes adjudicados y el mantenimiento del nuevo régimen capitular, siguiendo así una doctrina especializada que afirma: «Frente al fraude de acreedores la acción rescisoria debe tener efecto en la parte necesaria para satisfacer los derechos de un tercero»; y cabe negar la nulidad absoluta de las capitulaciones en fraude de acreedores, pues parece que ha de buscarse la subsistencia del acto en virtud del principio del *favor negotii* a salvo de declarar la ineficacia del acto en cuanto perjudique al acreedor, pues parece que con la declaración de nulidad y amortización de efectos que conllevaría se iría más lejos de lo que ante el fraude de acreedores se pretende evitar y que es efecto típico incluso de la acción pauliana: que el acto resulte ineficaz frente al acreedor que la interpuso y, por tanto, los bienes sobre los que aquel recayó queden sometidos a la acción del acreedor como si estuviesen en el patrimonio del deudor; en definitiva, la vulneración del artículo 1.317 no origina la nulidad radical del acto impugnado, sino que de conformidad con el espíritu que informa el artículo 6.4 del Código Civil hay que pensar que los efectos de tal vulneración son distintos a la propia nulidad.

PARTICULARIDADES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO RESPECTO A LA COMPRAVENTA. (SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—Si los pactos de suministro cabe su encuadre jurídico y genérico en los de compraventa, no obstante aquéllos están asistidos de ciertas particularidades que les dan una fisonomía especial. En este sentido el suministro parte de un convenio único y previo que se ejecuta mediante una serie de prestaciones periódicas y continuas por medio de entregas diferidas,

englobadas en el contrato general que las disciplina y contempla en relación al resultado final pretendido, que por ello las vincula, ya que obedecen a una finalidad previsor y suponen para su abono las necesarias operaciones de liquidación de cuentas.

DECLARADA LA NULIDAD DE UN CONTRATO, PROCEDE LA RESTITUCION RECIPROCA DE LAS COSAS OBJETO DEL MISMO. (SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—Es doctrina reiterada de esta Sala que declarada la nulidad de un contrato procede la restitución recíproca de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, obligación de devolver que no nace del contrato anulado, sino de la Ley que la establece, por lo cual no necesita de petición expresa de la parte, pudiendo ser declarada por el Juez en cumplimiento del principio *iura novit curia*, con la finalidad de evitar, sin necesidad de acudir a un nuevo pleito, el enriquecimiento injusto de una de las partes a costa de la otra.

LA SITUACION DE LITISPENDENCIA PUEDE SER APRECIADA DE OFICIO POR EL JUEZ. (SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—En función del principio de aportación de parte, se confía a los litigantes no sólo la iniciativa para incoar el proceso y producir pruebas, sino también, por razones prácticas, la denuncia y acreditamiento de vicios, óbices o excepciones procesales; a veces, como ocurre con nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, inspirada en el liberalismo decimonónico, con notable exageración, pues al carecer del contrapeso que representarían los poderes de oficio del Juez hacen a las partes dueñas del proceso, incluso en perjuicio del interés público. Pero leyes posteriores vienen corrigiendo estos excesos, y así la Ley 34/1984 reconoce poderes de oficio al Juez, al margen de lo que aduzcan las partes, para revelar estos obstáculos procesales y adoptar las medidas conducentes a su corrección o subsanación si su naturaleza lo permite o, en otro caso, a ordenar sin más el sobreseimiento. Entre estos obstáculos debe entenderse comprendida la situación de litispendencia. Parece razonable en interés de la función judicial y del mejor cumplimiento de sus fines, cara al servicio que el poder judicial presta a los ciudadanos, que no deba admitirse un uso abusivo del derecho a la jurisdicción, manifestando en la reproducción de peticiones idénticas ante diferentes órganos judiciales o sucesivamente ante el mismo órgano.

LA EQUIVALENCIA ENTRE POSESION Y TITULO DE LOS BIENES MUEBLES ES IGUAL A TITULO DE DOMINIO. (SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—La más reciente jurisprudencia de esta Sala sienta la regla de irreivindicabilidad de la cosa mueble cuya posesión se haya adquirido de buena fe, por lo que el inciso primero del párrafo primero del artículo 464 del Código Civil se refiere a título de dominio; que atendiendo a la interpretación germanista, que aunque no en una línea pacífica y uniforme

predomina en la jurisprudencia, la equivalencia entre posesión y título es igual a título de dominio, que hace a las cosas irreivindicables (S. de 15 febrero 1990).

El recurrente adquirió mediante auto judicial consecuencia de una subasta pública, la propiedad y la correspondiente posesión de los bienes reclamados, sin que se haya cuestionado su buena fe. Está protegido por la regla de equivalencia de esa posesión a título dominical, sin que pueda alegarse que son bienes muebles sustraídos. Al verbo «sustraer» del párrafo segundo del artículo 464 del Código Civil, que concreta la expresión «privación ilegal» del párrafo antecedente, ha de dársele un sentido restrictivo en consonancia con la regla general de irreivindicabilidad que contiene y que queda circunscrito a los casos de hurto y de robo, como del propio Código Civil se deduce por lo dispuesto en los artículos 1.962 y 1.955. Esta orientación es la que está más en consonancia con la seguridad del tráfico de bienes muebles, en el que, con excepción de los susceptibles de publicidad registral, su posesión suscita la apariencia de propiedad como norma general, y en esa confianza se realizan negocios jurídicos con los mismos.

LA JURISPRUDENCIA SIGUE EL PRINCIPIO DE LA CAUSALIDAD ADECUADA. (SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—Para la determinación de la existencia de relación o enlace preciso y directo entre la acción u omisión —causa— y el daño o perjuicio resultante —efecto—, la doctrina jurisprudencial viene aplicando el principio de la causalidad adecuada, que exige, para apreciar la culpa del agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad, debiendo entenderse por consecuencia natural aquella que propicia entre el acto inicial y el resultado dañoso una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados, y debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficiente las simples conjeturas o la existencia de datos fácticos que, por una mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de esos acontecimientos, sino que es preciso la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño. Y esta necesidad de una cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad en la responsabilidad o la inversión de las cargas de la prueba, aplicables en la introducción de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, pues el «cómo» y el «porqué» se produjo el accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso.

QUIEN NO FUE PARTE EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL PUEDE PEDIR LA NULIDAD DEL MISMO. (SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 1992.)

Doctrina de la Sentencia.—Esta Sala viene reconociendo la procedencia de declarar la nulidad de actuaciones en un procedimiento judicial a través de un juicio declarativo posterior instado por quien no fue parte en aquel en cuanto

se den los requisitos precisos al respecto, cuales son las de lesión o perjuicio derivado de un resultado desfavorable a quien solicita la nulidad. Debe admitirse la posibilidad de que quienes no fueron parte en el juicio anterior, en el que se lesionan sus derechos y se ven privados del ejercicio de éstos, puedan hacerlo posteriormente en juicio distinto, lo cual no es más que el lógico reconocimiento de la precisión de arbitrar un adecuado marco procesal para que un tercero en un determinado proceso y que por no figurar como parte en los autos no puede normalmente insertarse en él como parte, pueda actuar en defensa de los atentados que a su derecho pudieran derivarse, dando vida a lo que ya en modernas orientaciones legislativas se regula expresamente, cual sucede en el procedimiento civil italiano, y que ya viene teniendo acogida en la legislación española, como el artículo 132 de la Ley Hipotecaria que autoriza el planteamiento por terceros a través de juicio declarativo, de reclamaciones sobre nulidad del procedimiento judicial sumario de ejecución hipotecaria del artículo 131 de la misma Ley y, en igual sentido, los artículos 85 y 93 de la Ley Hipotecaria Mobiliaria.

J. Q. S.

CAMBIO DEL TRIBUNAL SUPREMO RESPECTO DE LA EXIGENCIA DE LA VOLUNTAD DELIBERADAMENTE REBELDE AL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL COMPRADOR EN LA COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO [SALA 1.ª] DE 4 DE MARZO DE 1992.)

El artículo 1.124 del Código Civil, que establece la resolución del contrato que contiene prestaciones recíprocas y sinalagmáticas, tanto en cuanto a un sinalagma genético como en un sinalagma funcional, es decir, durante la vida, quizá, de tracto sucesivo de las obligaciones, encuentra una redacción favorable al comprador en el artículo 1.504 del Código Civil en materia de compraventa de bienes inmuebles, puesto que ya no se produce una resolución automática, sino que el comprador puede pagar aunque haya pasado el plazo mientras no se le requiera judicial o notarialmente.

Pero esta condición resolutoria expresa o explícita de resolver en caso del impago del precio aplazado en compraventa de bienes inmuebles (se discutió mucho a efectos registrales acerca de la palabra «expresa» o «implícita», hasta que los Registradores entraron en razón y admitieron que eran palabras sinónimas), evolucionó con el transcurso del tiempo y se convirtió, en vez de una facilidad para el comprador, en una garantía para el vendedor, que si en el caso de que se enfrentase a un incumplimiento de pagos aplazados, sobre todo si estos pagos estaban representados por letras de cambio, se pensaba que se podía resolver el contrato mediante un requerimiento notarial y reinscribir la finca a nombre del vendedor.

En el terreno registral se funcionaba con este sentido de automaticidad, quedando en la penumbra qué es lo que pasaba con las cantidades que el comprador ya había pagado, discutiéndose si había que dar o no un plazo de gracia para pagar, si era un requerimiento de pago que, incumplido, producía la resolución o bien era una simple notificación resolutoria que no concedía ningún plazo de gracia y que ni siquiera permitía el pago de la cantidad aplazada en el mismo acto de la notificación resolutoria.

Por el contrario, el Tribunal Supremo mostraba su preferencia por la apli-

cación del artículo 1.124 antes que del 1.504, y siempre exigía que se probase que en el comprador concurría «una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento». El Tribunal Supremo insistía una y otra vez en la necesidad de esta demostración de una «voluntad deliberadamente rebelde en cumplimiento».

La Resolución de la Dirección General de los Registros de 29 de diciembre de 1982, siendo director general de los Registros y del Notariado el señor Mata Pallarés, destrozó el convencimiento que se tenía de que la condición resolutoria era una garantía para el vendedor y la condujo a la doctrina del Tribunal Supremo, de forma que quedaba mucho más protegido el comprador y el vendedor tenía que desconfiar de la efectividad de la condición resolutoria como un instrumento de resolución de la compraventa con facilidad para la reinscripción a favor de dicho vendedor.

En la sentencia que comento, el Tribunal Supremo concede la resolución, aunque no ha quedado acreditada «la voluntad de incumplimiento rebelde de los compradores» (cito textualmente), y sigue diciendo que es suficiente que se frustre el fin del contrato para la otra parte y que haya un incumplimiento «inequívoco y objetivo, sin que sea precisa una tenaz y persistente resistencia obstativa al cumplimiento, bastando frustrar las legítimas aspiraciones de la contraparte».

Lo que me interesa destacar de esta sentencia es que ya no se exige una «voluntad deliberadamente rebelde» al cumplimiento que lleva consigo la idea de algo subjetivo y la idea de resistencia obstativa, bastando un «incumplimiento inequívoco y objetivo».

Vemos, pues, que el Tribunal Supremo automatiza más el efecto resolutorio del incumplimiento y se aproxima más a la idea primitiva del efecto de la condición resolutoria del artículo 1.504 del Código Civil antes de la célebre Resolución de la Dirección General de los Registros de 29 de diciembre de 1982.

La sentencia habla también de la frustración del fin del contrato, materia que fue objeto de mi tesis doctoral, pero por carecer de los antecedentes de hecho de la sentencia que comento no puedo determinar si exactamente se ha comprendido el sentido de lo que es frustración del fin del contrato.

Afortunadamente, agotada la edición de mi tesis, para la comprensión de la frustración del fin del contrato puedo recomendar la lectura del capítulo correspondiente del libro *// contratto del Diritto inglese*, de GIOVANNI CRISCUOLI (Cedam, 1990), y más recientemente un pequeño libro interesante titulado *La modificación del contrato*, de FERNÁNDEZ HIERRO (Editorial Aranzadi, 1992). También es útil la consulta de la obra de LUIGI DEVOTO, *L'obbligazione a esecuzione continuata*.

COMPRAVENTA.—RESOLUCION.—VOLUNTAD REBELDE: FRUSTRACION DEL FIN DEL CONTRATO.—PROCEDENCIA: INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR.—FALTA DE PAGO DE PARTE DEL PRECIO: INNECESARIO PACTO RESOLUTORIO EXPRESO, COMPATIBILIDAD ENTRE LOS ARTICULOS 1.124 Y 1.504 DEL CODIGO CIVIL.—EFECTUADO EL REQUERIMIENTO NO PUEDE CONCEDERSE NUEVO PLAZO. (SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 1992.)

Doña Ascensión D.-F. B.-B. formuló demanda contra don Antonio H.Q. sobre resolución de contrato de compraventa de vivienda e indemnización de daños y perjuicios.

El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Madrid dictó sentencia el 7 de septiembre de 1988 estimando en parte la demanda, declarando resuelto el contrato si en el plazo de sesenta días los demandados no acreditan pagar al actor la suma que les falta por pagar, quedando, en caso contrario, en poder del demandante las cantidades entregadas por el comprador y con la condena al demandado a dejar libre y expedito y a disposición del actor la referida vivienda, bajo apercibimiento de desalojo si no lo hiciera en el plazo legal.

La actora y el demandado apelaron y la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 2 de octubre de 1989, estimó la apelación de la actora revocando parcialmente la apelada y declaró haber lugar a la demanda y a la resolución del contrato de compraventa con las demás declaraciones complementarias, sin concesión de plazo al demandado para pagar y desestimando el recurso de éste.

La parte demandada interpuso recurso de casación.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso.

Fundamentos de Derecho. Primero.—El primero de los tres motivos —todos ellos amparados en el art. 1.692.5.º LEC— en que se funda el recurso invoca infracción del artículo 1.504 del Código Civil, alegándose que no ha quedado acreditada «la voluntad de incumplimiento rebelde de los compradores», a cuyo respecto ha de acordarse, en primer lugar, que según la más reciente doctrina jurisprudencial, para la resolución del contrato es suficiente que se frustre el fin del contrato para la otra parte, que haya un incumplimiento inequívoco y objetivo, sin que sea preciso tener una tenaz y persistente resistencia obstativa al cumplimiento, bastando frustrar, como ya se dice, las legítimas aspiraciones de la contraparte (SS. 24-2-1990 [RJ 1990, 713] y 7-6-1991 [RJ 1991, 4430]), así como que no es preciso que el contratante incumplidor actúe con el ánimo deliberado de causar el incumplimiento, bastando que pueda atribuírsele una conducta voluntaria —y no sanada por una justa causa que la origine— obstativa al cumplimiento del contrato en los términos que se pactó (SS. 14 febrero y 16 mayo 1991 [RJ 1991, 1268 y 3706]), siendo, en definitiva, aplicable el artículo 1.504 a los casos en que se da el hecho objetivo del impago, la quiebra de la finalidad económica del contrato, el impago duradero, prolongado, injustificado (S. 20-12-1989 [RJ 1989, 8849], con cita de otras anteriores).

Estando probado —y así se declara en la sentencia recurrida— que el precio pactado en la compraventa de un piso, celebrada en 4 de diciembre de 1984, ascendió a un total de 3.050.000 pesetas, parte del cual (2.350.000 pesetas) «se abonaría en noventa días, acordándose que los compradores se comprometían a gestionar la solicitud de un crédito por ese importe ante una Caja de Ahorros, Banco Hipotecario o entidad pública o privada de crédito o cualquier otra, y que se cobraría en cuanto fuera concedido», los compradores no abonaron esta importante parte del precio ni procuraron «nunca solicitar el crédito» para pagarla, es evidente que cuando los vendedores notificaron, en julio de 1987, mediante carta certificada remitida con intervención del Notario, su decisión de resolver el contrato, se había producido un incumplimiento sustancial de los compradores, que hacía aquella procedente; y como consta también en la sentencia impugnada que el vendedor había cumplido «todo lo que le correspondía, incluso cancelando la condición resolutoria del negocio jurídico que le permitió la adquisición del piso vendido después a los demandados, condición que se dejó pendiente cuando hacía ya tiempo que habían sido pagadas las cincuenta mil pesetas del precio que quedaron aplazadas,

produciéndose la cancelación en el Registro de la Propiedad mediante escritura notarial de 5 de septiembre de 1985», o sea, casi dos años antes de notificarse la resolución contractual, ha de concluirse que la actitud pasiva de los compradores carece de la mínima justificación; de todo lo cual se sigue el decaimiento del motivo examinado.

Segundo.—Se acusa en el motivo segundo infracción del mismo artículo 1.504 porque, a juicio de los recurrentes, este precepto «exige para la resolución por falta de pago estipulación expresa», y en este caso se pactó únicamente para la parte de precio aplazado que debía abonarse mediante dieciocho letras de cambio, pero no en cuanto al resto de 2.350.000 pesetas que se adeudaba. Así es, pero el motivo ha de rechazarse porque el supuesto a que se refiere el artículo 1.504 es la compraventa de bienes inmuebles con precio aplazado, por lo cual, háyase o no convenido pacto comisorio, al dejar de pagar los compradores parte del precio incurren en incumplimiento determinante de la resolución contractual, teniendo aplicación el precepto también cuando se dé la condición resolutoria implícita en las obligaciones recíprocas siempre que concurran los requisitos de falta de pago del precio —o de parte del mismo— y el requerimiento del vendedor de que da por resuelto el contrato (SS. 30-12-1955 [RJ 1956, 241], 30-10-1956 [RJ 1956, 3425], 16-10-1961 [RJ 1961, 3304] y 7-6-1963 [RJ 1963, 3002]), habiéndose declarado asimismo jurisprudencialmente que se hace una exégesis equivocada del artículo 1.504 «al sostener que sólo si se hubiese pactado la resolución por falta de pago tiene lugar previo requerimiento, siendo así que el precepto lo que dice es que aun cuando se hubiese pactado expresamente, pero sin que deje de poder interesarse en los casos en que nada se hubiese hecho constar al respecto» (S. 20-10-1964 [RJ 1964, 4575]).

Tercero.—En el último motivo del recurso se invoca infracción del artículo 1.124 del Código Civil, insistiéndose en que el vendedor no cumplió sus obligaciones ni hubo voluntad de los compradores deliberadamente rebelde al pago, así como en que no existió pacto resolutorio expreso por impago de la parte del precio ascendente a 2.350.000 pesetas; y se refiere este motivo a que la sentencia de primera instancia hizo aplicación del párrafo tercero del artículo 1.124, lo cual es un dato intrascendente.

Para el rechazo de este motivo basta advertir que «los artículos 1.124 y 1.504 del Código Civil son compatibles y complementarios, constituyendo el segundo una especialidad de la regla general contenida en el primero, y cuando ha existido un correcto requerimiento judicial o notarial queda vedado para el Juez el otorgamiento de un nuevo plazo» (S. 5-9-1990 [RJ 1990, 6854]) y que las alegaciones aquí formuladas ya se han examinado al estudiar los motivos anteriores razonándose su inviabilidad.

Cuarto.—La desestimación de la totalidad de los motivos del recurso comporta la de éste con la consecuencia preceptiva (art. 1715 *in fine* LEC) de la imposición de costas a los recurrentes, pero con devolución del depósito indebidamente constituido.

CONCEPTO EQUIVOCADO Y APLICACION INADECUADA DE LA DOCTRINA DE LA FRUSTRACION DEL FIN DEL CONTRATO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO [CIVIL, SALA 1.^ª] DE 14 DE MAYO DE 1992.)

El concepto de «frustración del fin del contrato» como una causa sobrevenida de ineficacia del mismo no aparece en nuestra bibliografía hasta mi tesis

doctoral, magistralmente dirigida por el profesor Díez-Picazo y publicada por la Editorial Tecnos en 1968. Desde entonces hasta tiempos recientes la materia queda olvidada y se hacen algunas referencias de pasada a la materia, sin entrar, ni mucho menos, en su estudio.

Pero hace relativamente poco tiempo, observando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, vengo constatando que el Alto Tribunal habla con mucha frecuencia de que se ha «frustrado el contrato o el fin del contrato», ante cualquier motivo de insatisfacción en el devenir de un contrato, que experimenta una de las partes contratantes, y sobre todo se utiliza esta figura jurídica en materia de resolución de compraventa (ex arts. 1.124 y 1.504 CC), cuando se resuelve el contrato de compraventa por frustración de su fin, por algún tipo de incumplimiento de una de las partes contratantes.

Creo que me corresponde reconducir el concepto de frustración del fin del contrato a su verdadero sentido.

En mi tesis, yo sostenía que para que se produjese la frustración del fin del contrato era necesario que se tratase de un contrato de tracto sucesivo, bilateral y con sinalagma genético y funcional, y que en el devenir del mismo la prestación que tenía que realizar el contratante A. dejaba de ser útil para el contratante B. y, por consiguiente, el contratante A. no podía empeñarse en concluir el contrato en los términos en que se había concertado, sino que era necesario detener la marcha del contrato de forma que el contratante A. tuviera que detenerse en realizar sus prestaciones, ya que no eran útiles para B., si bien B. tenía que restituir al contratante A. el *id quod interest* para resarcir al contratante A. de los gastos que había realizado para prepararse para cumplir. Por ejemplo, una fábrica de instrumentos de precisión para el uso de la artillería antiaérea, en Alemania Nacional Socialista, no podía empeñarse en seguir suministrando dichos instrumentos de precisión a un ejército alemán que prácticamente había desaparecido y ya no necesitaba artillería antiaérea. Alemania, que había sufrido una devastación sólo igualable a la que Cartago sufrió a manos de los romanos, no existía como Estado y no podía considerarse obligada a seguir comprando los instrumentos de precisión de la artillería antiaérea.

El Tribunal Supremo, en los últimos tiempos y en tema de resolución de la compraventa (ex arts. 1.124 y 1.504 CC), resuelve el contrato cuando hay una insatisfacción que recae en alguna de las partes contratantes, que puede consistir, por ejemplo, en que el comprador no pague el precio aplazado o en que el vendedor no otorgue escritura de compraventa. Esto no es frustración del fin del contrato; veámoslo en materia de compraventa:

A) Compraventa en que se entrega todo el precio en el momento de perfeccionar el contrato y la cosa se va entregando paulatinamente. Esto puede ocurrir en la venta de una colección de libros con precio de publicación e incluso de fabricación, pero si el fabricante de la cosa no puede continuar fabricándolas es una imposibilidad sobrevenida, culpable o fortuita, que produce la resolución del contrato, y hay que devolver la cosa con sus frutos y el precio con sus intereses.

B) Compraventa en que se entrega íntegramente la cosa y el precio se paga a plazos. Es el típico caso de aplicación de los artículos 1.124, 1.504 y 1.505 del Código Civil. Todo lo que se ha dicho y escrito sobre la condición resolutoria, expresa y explícita, y sus efectos sustantivos y registrales, lo doy por sabido y no continúo en su estudio.

C) Compraventa en que se van entregando las cosas a una cierta cadencia y se van pagando, más o menos, en la misma cadencia. Este convenio puede considerarse como varias compraventas o como una compraventa única de ejecución parcial en el tiempo o como un contrato de suministro. El contrato de suministro lo define el artículo 55, número 2, del Decreto de 6 de abril de 1967 al referirse a las transmisiones patrimoniales *inter vivos*, y lo define fiscalmente como «un contrato por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra mediante precio en dinero o signo que lo represente, en plazos sucesivos y cuantía que, condicionada a las necesidades del adquirente, no puede fijarse de antemano más que en términos sujetos a rectificación, una pluralidad de objetos muebles, unidades métricas de agua, gas o electricidad, u otras cosas susceptibles de ser pesadas, medidas o contadas».

En estas tres posibilidades de contratar, compraventas aisladas que forman un contrato complejo o compraventa única con prestaciones a una cierta cadencia o contrato de suministro, es cuando se debe aplicar la doctrina de la frustración del fin del contrato. En cuanto las prestaciones del contratante A. dejen de tener sentido para el contratante B. hay que detener el contrato. El contratante B. no debe ser obligado a seguir recibiendo prestaciones y está obligado a indemnizar al contratante A. en todo cuanto perjudique la interrupción del contrato.

Toda insatisfacción que un contratante sufra porque no se cumpla al pie de la letra un contrato, aunque sea de tracto sucesivo, no es frustración del fin del contrato. Sólo lo es la ineficacia sobrevenida por la pérdida de sentido del cumplimiento completo del contrato cuando para una de las partes ya no tiene razón de ser.

Lo que sí hay que señalar, ya lo hice al comentar la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1992, es que el Tribunal Supremo cambia en la interpretación de la resolución de la compraventa; ya no exige el elemento subjetivo en el comprador de una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento, sino que se conforma con un incumplimiento objetivo y claramente obstativo a la posibilidad de que la compraventa llegue a sus últimas consecuencias.

Si hay alguna ciencia en que la precisión terminológica es fundamental, es la ciencia del Derecho. Los juristas no podemos olvidar aquella frase de Ortega y Gasset, «en el principio era el Verbo, ese poco de aire estremecido que en la mañana confusa del Génesis tuvo potencia creadora».

COMPRAVENTA.—RESOLUCION: ES SUFICIENTE CON QUE SE FRUSTRE EL FIN DEL CONTRATO PARA LA OTRA PARTE, SIN QUE SEA PRECISO QUE EL CONTRATANTE INCUMPLIDOR ACTUE CON ANIMO DELIBERADO DE CAUSAR EL INCUMPLIMIENTO.—INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR: BIEN INMUEBLE. FALTA DE PAGO DEL PRECIO. OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA AL HACERLO EFECTIVO. (SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 1992.)

Doña María Jesús M. L. formuló demanda, en juicio declarativo ordinario sobre reclamación de cantidad, contra doña Estefanía y doña Clotilde F. L., quienes se opusieron a la demanda y formularon reconvencción.

El Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid dictó sentencia desestimando la demanda y estimando parcialmente la reconvencción.

En grado de apelación, la Audiencia desestimó el recurso interpuesto por la actora.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación.

Ponente: Excmo. Sr. don Teófilo Ortega Torres.

Fundamentos de Derecho.—Primero. En el único motivo del recurso, amparado en el artículo 1.692.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se invoca «la indebida aplicación del artículo 1.504 del Código Civil, que no debió ser aplicado, desestimándose la reconvencción», y se alega, en síntesis, por la recurrente, doña María Jesús M. L., compradora —mediante contrato formalizado en documento privado de fecha 30-10-1981— de una vivienda propiedad de doña Estefanía y doña Clotilde F. L., que «la obligación de pago se pactaba para efectuarse de manera simultánea al otorgamiento de la escritura pública de compraventa», así como que no fue nunca requerida para dicho otorgamiento, por lo que «no debe abonar o satisfacer el precio pactado hasta tanto no se le ofrezca el cumplimiento de la obligación pactada de formalizar el contrato para su inscripción», de donde resultaría que son las «vendedoras, si quieren invocar su facultad de resolución, las que deberán acreditar haber requerido» a la señora M. «para el pago y otorgamiento de escritura».

Segundo.—La sentencia impugnada, que acepta y da por reproducidos los contenidos de la dictada en primera instancia, razona perfectamente la tesis contraria a la mantenida por la recurrente; en efecto, recuerda la cláusula primera, letra d), del contrato de compraventa, conforme a la cual se satisfarán dos millones de pesetas en un plazo de ciento cincuenta días, a contar desde el 30 de octubre de 1981, «en cuyo momento se formalizará la escritura pública de venta», sin que conste ninguna otra obligación de las vendedoras al respecto; vencía, pues, el plazo de pago el día 29 de marzo de 1982 —no el 19, como por error consta en la sentencia de segunda instancia, aunque sí figura correctamente en la del Juzgado—; y como no hay constancia de que la compradora cumpliera su obligación de pagar esta parte del precio, según lo pactado, ni siquiera de que ofreciese su pago, estima la Sala que se evidenció su voluntad rebelde al cumplimiento, que hace aplicable lo dispuesto en el artículo 1.504, dado que «son las vendedoras las que requieren notarialmente a la compradora por acta verificada el 14 de julio de 1982 —también hay error, ya que fue el 16, como consta en la sentencia del Juzgado—, haciéndola saber su voluntad resolutoria».

Tercero.—Independientemente de que, según la más moderna doctrina jurisprudencial, para la resolución del contrato es suficiente que se frustre el fin del contrato para la otra parte (SS. 24-2-1990 [RJ 1990, 713], 7-6-1991 [RJ 1991, 4430], 4-3-1992 [RJ 1992, 2157]), sin que sea preciso que el contratante actúe con el ánimo deliberado de causar el incumplimiento (SS. 14 febrero y 16 mayo 1991 [RJ 1991, 1268 y 3706]), han de rechazarse las alegaciones de la señora M. —y, por ende, el motivo examinado— porque es indiscutible que quien debía tomar la iniciativa para el otorgamiento de la escritura pública era la compradora, ya que el pago de los dos millones de pesetas al precio aplazado había de realizarse en dicho acto y las vendedoras no podían saber si la compradora se hallaba dispuesta a efectuarlo, cuanto menos cuando, como se dice en la sentencia impugnada, en cartas dirigidas por la señora M. a las señoras F., reconoce aquélla que no han podido pagar «los dos millones que habíamos convenido» (carta fechada 22-3-1982) y dice que «os ruego os pongáis en contacto conmigo lo antes posible para concertar una cita con el fin de decidir la forma de renovación del contrato inicial» (carta de fecha 5-6-

1982). Es, por tanto, meridianamente claro que el único incumplimiento habido es el de la compradora y que las vendedoras en ningún momento se opusieron al otorgamiento de la escritura según lo pactado ni lo demoraron injustificadamente. Es importante advertir, por último, que la obtención del crédito a que se refiere la recurrente, para facilitarla el pago de lo adeudado, no podía verse afectado por el hecho de demorarse el otorgamiento de la escritura pública, pues ésta había de otorgarse precisamente cuando se hiciera efectiva la suma debida, y si ha de relacionarse únicamente con los intereses devengados, respecto a los cuales se estipuló en el contrato que serían garantizados con hipoteca o condición resolutoria una vez liquidados, lo que había de realizarse al otorgarse la escritura pública.

Cuarto.—La desestimación del único motivo del recurso comporta la de éste con la preceptiva consecuencia (art. 1.715 *in fine* LEC) de la imposición de las costas a la recurrente y la pérdida del depósito constituido.

VICENTE ESPERT SANZ
Doctor en Derecho
Notario de Valencia

c) ARRENDAMIENTOS

Por CATALINO RAMÍREZ RAMÍREZ

Arrendamientos rústicos

RESOLUCION DE APARCERIA.—LA CASACION NO ES UNA TERCERA INSTANCIA, POR LO QUE NO PUEDE APRECIARSE UN MEDIO DE PRUEBA QUE HA SIDO VALORADO CONJUNTAMENTE POR LA SALA DE INSTANCIA. (SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 1990.)

El Juzgado de Seo de Urgel estimó la demanda, lo que confirmó la Audiencia de Barcelona.

No triunfa la casación. Todos los motivos se fundan en el documento privado de 24 de abril de 1944, pero éste fue valorado conjuntamente con los demás medios de prueba, teniendo como fundamento el recurso llevar a cabo una nueva valoración de la prueba, olvidando que este recurso no es una tercera instancia, sino un mero remedio procesal encaminado a determinar si, dados unos determinados hechos, es o no correcta la solución dada por el órgano jurisdiccional de instancia.

DESAHUCIO.—EL VALOR DE LA FINCA ARRENDADA ES SUPERIOR EN DOS VECES AL PRECIO DE VENTA DE LAS FINCAS DE LA MISMA NATURALEZA EN LA MISMA ZONA, LO QUE SUPONE LA APLICACION DEL CODIGO CIVIL AL ARRENDAMIENTO, TANTO EN LA LEGISLACION VIGENTE COMO EN LA ANTERIOR. (SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 1990.)

El Juzgado de Primera Instancia de Santoña estima la demanda y la Audiencia de Burgos desestimó la apelación.

No prospera la casación. La circunstancia de que el valor de la finca sea superior al doble del precio que corresponde en la zona a las de su calidad y cultivo agrario se acredita por el informe pericial del ingeniero técnico de 30 de octubre de 1984 y por otro posterior que ratifica éste y dice que incluso en 1987, fecha del contrato, la finca era urbanizable. La certificación del director general de Vivienda y Ordenación del Territorio en la que se dice que no era urbanizable no prueba que el valor de la finca no sea superior en dos veces al precio de venta de las mismas. La disposición transitoria primera de la Ley de 1980 sujeta a la misma a todos los arrendamientos de finca rústica, cualquiera que sea su fecha de celebración, y sentado como hecho inmovible que el valor en venta de la finca de autos supera en más de dos veces el precio que corresponda en la comarca a las de su misma calidad y cultivo agrario, obvio es que se den los elementos fácticos necesarios y suficientes para la aplicabilidad de la norma aludida. De otra forma, aun cuando el contrato se suscribió antes de la Ley de 1980, la legislación anterior preveía en forma análoga a la actual la aplicación de las normas del Código Civil a los arrendamientos de fincas rústicas cuyo valor excediese en dos veces el valor rústico de la misma y si las partes quisieron que se aplicara al arrendamiento de autos la normativa de la Ley Especial, mal puede entenderse que tal fórmula contenga una renuncia a la aplicabilidad de sus disposiciones, en este caso excluyentes, al arrendamiento cuestionado.

RESOLUCION DE ARRENDAMIENTO.—ES VALIDA LA DENEGACION DE PRORROGA HECHA CON UN AÑO DE ANTELACION AL FINAL DEL CONTRATO.—EL ARRENDATARIO ES TITULAR DE EXPLOTACIONES AGRARIAS QUE SUPERAN LAS 500 HECTAREAS. (SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 1990.)

El Juzgado número 3 de Jerez de la Frontera estimó en parte la demanda, declarando resuelto el contrato por exceder del límite de 500 hectáreas de secano las explotaciones agrarias de las que es titular, pero no por cumplimiento de plazo. La Audiencia de Sevilla estimó que procedía también la resolución por vencimiento de plazo.

No procede la casación. Concertado el arrendamiento en 1982 por seis años, cuando faltaba un año se le denegó la prórroga al arrendatario por requerimiento notarial. El arrendatario es titular de varias explotaciones, que según la prueba pericial eran de 417 hectáreas, por una parte, y de 126 por otra, excluidos los terrenos con pendientes superiores a un 20 por 100, yacimientos, olivar, arroyos, eriales, matorral, monte bajo y sesmos. En el recurso se dice que ha terminado el arrendamiento de una de las fincas, pero si poseyó la finca hasta 31 de marzo de 1986, esa posesión no pudo ser más que en concepto de arrendatario, salvo infracción del artículo 1.256 del Código Civil. El artículo 18 de la Ley de Arrendamientos Rústicos dice que si las fincas arrendadas incluyen superficies incultas, calificadas como eriales, matorrales, monte bajo, dichas superficies no se computarán a los efectos de este artículo, y ya la Sala tuvo en cuenta el informe pericial para fijar la extensión cultivable. La fecha de 1 de enero de 1982 que ha sido fijada como comienzo del contrato no puede desvirtuarse por la afirmación de que el contrato comenzó a regir el 1 de septiembre de 1981 para dejar sin efecto el requerimiento de denegación de prórroga verificado por la entidad recurrida. Nada demuestra que la inte-

pretación del contrato verificada por la Sala de instancia haya sido hecha en perjuicio del arrendatario ni que éste haya hecho renuncia alguna de sus derechos como tal.

RESOLUCION DE ARRENDAMIENTO.—NOSE HAN CONSIGNADO LAS RENTAS DE UN TRIMESTRE HASTA DESPUES DE QUE LA OTRA PARTE DENUNCIO EL PAGO DE LAS MISMAS, POR LO QUE NO PROCEDE LA ADMISION DEL RECURSO. (SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 1990.)

El Juzgado de San Fernando declaró resuelto el contrato, confirmando la Audiencia en apelación.

No prospera la casación. Establecido en el número 3 del artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Rústicos que los plazos de renta que venzan durante la sustanciación del pleito deberán ser consignados, bajo pena de tener por desistido de la reclamación al arrendatario o al aparcerero y acreditado que los demandados, hoy recurrentes, dejaron impagado el primer trimestre del año agrícola 1988-89 que debían adelantar, de acuerdo con el contrato y que sólo consignaron después que por la contraparte se acusó su impago, obvio es que el Auto de la Audiencia de Sevilla de 7 de diciembre de 1988 en el que se tuvo por desistidos del recurso de apelación a los demandados, en modo alguno violó los preceptos citados ni infringió el artículo 24 de la Constitución. Sin que quepa tampoco aplicar la doctrina de la Sentencia de 6 de junio de 1988 en la que por constar al Juez, aunque no se hubiera alegado por la parte recurrente, que ésta se hallaba al corriente en el pago de sus rentas, procedía admitir el recurso toda vez que aquí, lejos de constar el pago de las rentas, aparece claramente su impago, como lo demuestra la tardía consignación de los recurrentes.

RESOLUCION DE APARCERIA.—LA FORMA ESCRITA NO TIENE CARACTER «AD SOLEMNITATEM» EN EL ARRENDAMIENTO Y SE PUEDE SUPLIR SU CARENCIA POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RIJAN POR COSTUMBRE EN LA LOCALIDAD O EN LA COMARCA. (SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1990.)

El Juzgado de Plasencia estimó la demanda y la Audiencia desestimó la apelación.

No prospera la casación. La demanda solicita el fin de la aparcería por haber expirado el término señalado o por fraude o deslealtad en la entrega de los frutos a la propiedad. La parte demandada formuló revocación pidiendo la conversión de la aparcería en arrendamiento, lo que desestimó tanto la primera como la segunda instancia, estimando en cambio la demanda. El informe de la Agencia Nacional del Tabaco en su Jefatura de Cáceres señala que los períodos correspondientes a los distintos cultivos del tabaco están sujetos a las variedades de esta planta y a las zonas, no habiendo especificado lo atinente al que corresponde a la situación de la finca y la variedad de la planta, entregándose la tierra por el propietario preparada para el cultivo, por lo que la cesión se hacía sólo de abril a noviembre de los años en que tal cesión se producía y la advertencia de que no existía prórroga tácita sin nuevo acuerdo por escrito. La aportación del demandado consistía en trabajar la

tierra y explotarla, sin que el aparcerero haya podido probar sus aseveraciones en contra de la sentencia recurrida. No se puede pretender que la aparcería se ha convertido en arrendamiento por no existir contrato durante el año 1983, ya que la exigencia escrituraria para la validez de la aparcería proviene del imperativo «deberá» que emplea el artículo 107 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, puesto que la norma no dice que cuando falte la forma escrita la relación contractual sea la del arrendamiento, porque el legislador otorgue carácter *ad solemnitatem* a la forma escrita, supliéndose su carencia por las circunstancias que rijan por costumbre en la localidad o en la comarca, por lo que esta exigencia viene a enmarcarse en la general del artículo 1.279 del Código Civil en relación con los artículos 1.278 y 1.280 del mismo Código y, además, la reanudación de la forma escrita en el año 1986 supone una novación que anula o modifica la ausencia de datos ciertos del año 1983, cuyas circunstancias son irrelevantes.

Arrendamientos urbanos

RESOLUCION DE ARRENDAMIENTOS.—NO ALTERA LA CONFIGURACION DEL INMUEBLE LA OBRA CONSISTENTE EN LA SUSTITUCION DEL PAVIMENTO, TAMPOCO LA ALTERA LA INSTALACION DE UN COBERTIZO QUE SE PUEDE SEPARAR DEL EDIFICIO SIN DETERIORO DEL MISMO. (SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1990.)

El Juzgado número 3 de Granollers desestimó la demanda, pero la Audiencia revocó la anterior.

Sí prospera la casación. La sentencia de apelación además de apreciar la existencia de ciertas obras alegadas en la demanda se funda en la existencia de un cobertizo, pero la realidad es que en la demanda se habla de tal cobertizo, por lo que no existe la indefensión de los demandados que éstos pretenden, ya que tuvieron conocimiento de las obras en que el actor fundaba su demanda. Tampoco la pavimentación de un patio supone obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local. La alteración de la configuración existe sólo cuando se altere el espacio comprendido en el local arrendado, sin que quepa entender como tal alteración las obras de sustitución del pavimento (S. de 10 de febrero de 1960) que sólo afectan a la superficie de elementos ya existentes en el local. En cuanto al cobertizo, no se ha tenido en cuenta la doctrina jurisprudencial en la que se proclama que las obras de carácter mueble que se pueden separar del edificio sin deterioro ni menoscabo no pueden considerarse implicadas en el artículo 114.7 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo que ocurre aquí por ser el cobertizo fácilmente desmontable.

RESOLUCION DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL.—CONSTITUYE MAQUINACION FRAUDULENLA OCULTACION DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO CUANDO UNA MINIMA DILIGENCIA HARIA POSIBLE LOCALIZAR AL DEMANDADO. (SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1990.)

Prospera el recurso de revisión contra la sentencia del Juzgado número 2 de Barcelona. Fue designado por el demandante un domicilio de la demanda-

da, y ante la diligencia en la que se hacía constar no haber practicado el emplazamiento por hacer cinco años que la demandada se había ido, el actor instó el emplazamiento por edictos a pesar de que el Letrado y el administrador conocían la designación del domicilio de la referida demandada en dicho juicio en otro edificio, lo que pone de manifiesto que en la designación de domicilio desconocido ha mediado el ánimo de impedir la audiencia del demandado y consiguiente defensa en el relacionado juicio, generando con ello la maquinación fraudulenta determinante de revisión, conforme al número 4 del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, conforme a reiterada jurisprudencia, la ocultación del domicilio constituye maquinaciones fraudulentas cuando una mínima diligencia, haciendo adecuadas gestiones, posibilitaría localizar a la demandada.

REPARACIONES NECESARIAS.—LAS REPARACIONES NECESARIAS NO SUPERAN EL 20 POR 100 DEL VALOR DEL EDIFICIO, POR LO QUE NO PROCEDE LA RESOLUCION DEL ARTICULO 118 DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS.—LA RESOLUCION POR TRASPASO INCONSENTIDO YA FUE JUZGADA EN OTRO LITIGIO. (SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1990.)

El Juzgado número 4 de Barcelona desestimó la demanda y estimó la reconvencción, declarando resuelto el contrato de arrendamiento de los locales; pero la Audiencia revocó, condenando al demandado a realizar las obras necesarias, desestimando la reconvencción.

No triunfa la casación. Admitida por el demandado la realidad de los desperfectos y necesidad de las reparaciones, la discusión gira en torno a la desestimación de la reconvencción en la que se pretende la resolución del contrato porque las obras de que está necesitada la finca arrendada supone el 50 por 100 de su valor, causa de resolución, además de diversos traspasos incontinentos llevados a cabo por el demandante. La Sala de instancia aprecia que según los diversos dictámenes periciales, entre ellos el de los servicios técnicos municipales en el expediente de ruina, el coste de las reparaciones apenas supone un 20 por 100 del valor de edificio, concluyendo con la improcedencia de la causa de resolución del número 2 del artículo 118 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, contra lo que no cabe argumentar con el menor valor del inmueble y correlativa infravaloración del coste de las obras operando con los dictámenes más convenientes al propósito de resolución del contrato ni atribuyendo indiscriminadamente el importe de las obras haciéndolas recaer íntegramente sobre determinado local que es el objeto del arriendo con exclusión de los demás, sin acreditar objetivamente cuáles obras son las que necesariamente afectan sólo a los locales del demandado y cuáles han de ser excluidas del cómputo por su generalidad y naturaleza. En cuanto a los traspasos incontinentos, la sentencia impugnada considera que idéntica pretensión fue objeto de pronunciamiento y resolución en otro proceso entre los mismos litigantes, estimando el Juzgador de instancia que no ha habido alteración de la *causa pretendí*, y ante la ausencia de toda especificación que puntualice cuál de las diferentes situaciones contempladas en los artículos 22 (subarriendo) y 29 (traspaso), pues en uno y otro litigio el arrendador se limita a presentar la misma introducción de tercero, siendo apreciado en ambos pleitos la misma relación jurídica y no habiéndose introducido un tercero con

posterioridad al primer litigio, concluye con la existencia de cosa juzgada, ya que la pretensión objeto del proceso fue juzgada en el litigio anterior.

RESOLUCION DE ARRENDAMIENTO.—EL HECHO DE QUE LA ACCION PARA RECLAMAR LAS RENTAS IMPAGADAS SE EJERCITE ANTES DE LA RESOLUTORIA NO SUPONE ABUSO DE DERECHO NI FRAUDE DE LEY EN EL EJERCICIO DE ESTA ULTIMA. (SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990.)

El Juzgado número 2 de Arrecife estimó la demanda y la Audiencia confirma.

No triunfa la casación. En la contestación a la demanda se reconoce haber cedido parte del negocio a los codemandados, lo que evidencia que se operó la cesión parcial de la sede sobre la que la industria se asienta como soporte del local. No puede admitirse que el actor, teniendo conocimiento de la cesión de una parte indivisa del negocio, ejercite la acción de reclamación de rentas, lo que implicaba un reconocimiento de la cesión, por lo que el ejercicio actual de la acción resolutoria comporta un acto en fraude de Ley y un abuso de derecho, pero no puede estimarse que existan fraude ni abuso porque prefiriera el actor atender momentáneamente a hacer efectivas unas rentas impagadas; y sólo después de haberlas cobrado, y desde luego antes de que prescribiera la acción resolutoria, acudió en esta litis a su ejercicio, sin que integre abuso ni fraude. La jurisprudencia de esta Sala estima la existencia de traspaso tanto en los casos de sustitución de una sociedad por otra como en aquellos otros en que se aparta a uno de los comuneros del uso del local arrendado, quedando el otro como usuario del mismo, lo que no infringe los artículos 40 y 50 de la Ley de Arrendamientos Urbanos como erróneamente sostiene el recurrente.

DESAHUCIO.—LA ENTIDAD OCUPANTE DE LA VIVIENDA TENIA UN DERECHO AL USO DERIVADO DEL DE LA ARRENDATARIA, POR LO QUE EXTINGUIDO EL DERECHO DE ESTA ULTIMA CARECE AQUELLA DE TITULO PARA SEGUIR OCUPANDO LA VIVIENDA. (SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 1991.)

El Juzgado número 11 de Barcelona estima la demanda, confirmando la Audiencia.

No prospera la casación. La dueña de la vivienda concertó el arriendo con una asociación, a la que autorizó para compartir el uso con otra, cuyo uso era derivado del arrendamiento anterior, atribuyéndose la propietaria la facultad de resolver el contrato anticipadamente en el caso de que la arrendataria no mantenga la finalidad propia. Esta otra asociación sólo ocupó algunas piezas de la vivienda mientras aquella fue arrendataria. Extinguido el derecho de la arrendataria, queda la otra asociación como poseedora sin título. La demandada sólo participó como cooperante en el cometido o en la obra de tipo social de la arrendataria, de forma que siempre se supeditó dicha intervención a la persistencia del contrato de arrendamiento, por lo que es obvio que, extinguido el mismo, la demandada carecía de causa que justificara su permanencia en el local; y tratándose de un poseedor sin título es viable que proceda la

acción reivindicatoria, al amparo del artículo 348 del Código Civil. La coope-
ración, tolerada por la arrendadora, estaba ligada al mantenimiento de la
relación arrendaticia, por lo que extinguida ésta ha de extinguirse la relación
derivada, sin que sea posible que recupere una cualidad autónoma.

C. R. R.

4. DERECHO PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

*LEGITIMACION ACTIVA.—LA ACCION DECLARATIVA HA DE EJERCITARSE
POR QUIEN DICE OSTENTAR EL DERECHO QUE RECLAMA O POR
QUIEN TENGA SU REPRESENTACION VOLUNTARIA O LEGAL. (SENTENCIA
DE 10 DE JUNIO DE 1992.)*

Ponente: Excmo. Sr. D. Matías Malpica y González-Elipe.

Hechos.—La Asociación denominada «Unión Profesional de Agricultores y
Ganaderos del Monte Acotado de Erla» promovió demanda interesando la
declaración de que sus miembros están poseyendo y cultivando distintas par-
celas rústicas enclavadas dentro de mayores fincas que figuran inscritas en el
Registro de la Propiedad a nombre del Ayuntamiento de Luna; que dichas
parcelas las vienen cultivando y poseyendo dichos miembros por sí mismos o
por sus causantes, quieta, pacífica e ininterrumpidamente hace más de treinta
años, sin oposición, y que no tienen dichas parcelas la naturaleza de bienes
comunales.

A la demanda, dirigida contra los Ayuntamientos de Erla y de Luna, con-
testó el primero oponiéndose parcialmente a ella, y el Ayuntamiento de Luna
se opuso alegando la falta de legitimación activa y solicitó en definitiva la
absolución de la demanda. Esta última tesis fue aceptada por las sentencias de
ambas instancias.

Planteado el recurso de casación es rechazado por el Supremo en base a
la siguiente

Doctrina.—Siendo, como es, la acción declarativa una acción dimanante del
dominio, ha de entenderse que quien la ejercita ha de ser el que dice ostentar
ese derecho cuya declaración reclama; y que de no hacerlo personalmente el
propietario ha de ejercitarlo otra persona natural o jurídica que venga a la litis
investida de la representación de aquélla por acto individualizado de conferi-
miento o por atribución legal.

En este caso falta la primera hipótesis de representación voluntaria e igual-
mente tampoco existe aquí representación legal, puesto que la acción entabla-
da no se refiere «a la defensa de los intereses profesionales en su actuación
económica u otro concepto análogo que los trabajadores o empresarios deter-
minen en sus Estatutos», como reza el artículo 1.º 1 y 2 y 3.º de la Ley 19/1977,
de 1 de abril, a cuyo amparo se constituyó la Unión Profesional que actúa en
nombre de sus miembros.

Respecto a la violación de la tutela judicial efectiva, consagrada en el ar-
tículo 24 de la Constitución, y alegado como motivo tercero del recurso por el
recurrente, la Sala lo rechaza afirmando que la tutela judicial efectiva no